



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla D.E.I.P. – Atlántico,

<b>Radicado</b>	08-001-33-33-013-2020-00223-00
<b>Medio de control</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>Demandante</b>	OSWALDO RAFAEL FILL CAMPO
<b>Demandado</b>	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL
<b>Juez (a)</b>	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Revisado el proceso de la referencia, se, advierte que dentro del sub lite, se encuentra programada la celebración de la audiencia inicial para el 19/10/2022 a las 2:00 p.m, no obstante, estima el Despacho previo a la celebración de la audiencia inicial realizar control de legalidad dentro del presente asunto teniendo en cuenta lo siguiente.

Sobre el particular, se tiene que dentro del presente asunto se programó la celebración de la audiencia inicial para el día 19/10/2022 a las 2:00 p.m, mediante auto adiado 05/09/2022.

Que en tal virtud, el Despacho en punto a proyectar el acta contentiva de la audiencia y de preparar la audiencia respectiva, advirtió la necesidad de ejercer control de legalidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 de la ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta que, si bien en el auto admisorio de la demanda del 22/01/2021, se dispuso la notificación de la demanda a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN (**PDF 05 – Expte Dig 2020/00223 – Oswaldo fill**), al momento de proceder a la notificación del referido proveído, la Secretaría omitió la notificación de la demanda a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL.

De acuerdo con lo anterior, estima el Despacho que en aras de evitar posibles nulidades, es necesario adoptar las medidas de saneamiento a que haya lugar, por lo que, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 207 de la ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021**, que al tenor literal reza:

**“ARTÍCULO 207. Control de legalidad.** *Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes”.*

En ese orden de ideas, y tal como se indicó en precedencia, el Despacho dispuso admitir la demanda de la referencia mediante auto del 22/01/2021 contra las entidades accionadas NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, sin embargo, al momento de proceder a la notificación del citado proveído a las demandadas, sólo se notificó a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, omitiendo la notificación de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, por lo que en principio tal defecto configuraría la causal de nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 del C. G. P., el cual preceptúa:

**Artículo 133. Causales de nulidad.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

**“(…) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas,** o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera



## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

**Parágrafo.** Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”.

Pese a lo anterior, se corrió el traslado de la demanda a los demás sujetos procesales, esto es, **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, entidad que además de contestar la demanda propuso excepciones de fondo.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, esta Agencia Judicial en aplicación de los principios de economía procesal y celeridad y a efectos de garantizar el derecho al debido proceso al sujeto procesal NACIÓN – RAMA JUDICIAL, DARÁ aplicación a lo dispuesto en el artículo 137 del CGP, teniendo en cuenta, de que se trata de una nulidad saneable. Sobre el particular el referido artículo 137 ibidem establece:

**“Artículo 137. Advertencia de la nulidad.** <Artículo corregido por el artículo 4 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> **En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292.** Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, **esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará”.**

Así las cosas, mediante el presente proveído, el cual se deberá notificarse personalmente a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, se dispondrá ponerle en conocimiento la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P , para que si a bien lo tiene la alegue, caso en el cual se declarará por parte del Despacho, de lo contrario, se procederá a declararla saneada y se continuara con el curso del proceso atendiendo el planteamiento expuesto en el artículo 137 de C.G.P, antes transcrito.

Atendiendo lo expuesto, es menester acotar que dentro del sub lite, no es posible celebrar la **audiencia inicial que se encontraba programada para el 19/10/2022 a las 2:00 p.m.**, en atención a la advertencia de la nulidad que se realiza en el presente auto, por lo que, **se dejará sin efecto el auto del 05/09/2022** que dispuso la corrección de la fecha y hora de la celebración de la audiencia inicial que inicialmente se había fijado en auto del 22/08/2022, auto en donde además se dispuso reanudar el proceso de la referencia, al haberse constituido mandatario judicial por parte del demandante para que ejerciera su representación judicial dentro del sub lite, por lo que, se ordenará, asimismo, dejar sin efecto el **numeral segundo del proveído del 22/08/2022**, en el cual, el Despacho se pronunció respecto de la audiencia inicial y se dispuso la programación de la referida audiencia para el 22/10/2022. Dicha decisión, deberá ser notificada a todos los extremos procesales.



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

En mérito de las consideraciones expuestas el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS** el auto del **05/09/2022**, por medio del cual, se **corrige la fecha de celebración de la audiencia inicial para el 19/10/2022** y que inicialmente se había programado en auto del 22/08/2022, de conformidad con las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS** el numeral segundo del auto del **22/08/2022**, únicamente en el aspecto relacionado con el pronunciamiento sobre la audiencia inicial y la fijación de la fecha de audiencia inicial atendiendo las consideraciones antes anotadas.

**TERCERO: PONER en conocimiento a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, la configuración de la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, advirtiéndole que cuenta con el **termino de tres (3) días para emitir pronunciamiento al respecto**, pues de lo contrario, se entenderá saneada y el proceso continuará su curso.

**CUARTO: NOTIFICAR personalmente** esta providencia, conforme la ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO:** Las contestaciones y/o informes deberán allegarse en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto para la recepción de memoriales [recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO:** Surtido el trámite anterior, por SECRETARIA, pasar el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ**  
Juez

Firmado Por:  
Roxana Isabel Angulo Muñoz  
Juez  
Juzgado Administrativo  
013  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e25aa2b7bd402d5c1583d36c24a1543785ac863db575ec19f34edd1fa29010c**

Documento generado en 18/10/2022 02:24:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>